JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado como se encuentra, que, el llamamiento en garantía efectuado por la pasiva resulta procedente y se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 65 y 82 del CGP, esta célula judicial, dispone:

ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que, **SALUD TOTAL EPS**, hiciere a la sociedad aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía incoado por **LUZ MARÍA PUERTO CONTRERAS** y otros en contra de los llamantes y otros.

Con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP, notifíquese personalmente el llamamiento en garantía.

Córrase traslado de la presente por el término de 20 días.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del CGP, si no se notificare a los llamados en el lapso de 6 meses, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(5)

PVM/2020-084

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Yazmin Alexandra Niño Martínez

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado como se encuentra, que, el llamamiento en garantía efectuado por la pasiva resulta procedente y se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 65 y 82 del CGP, esta célula judicial, dispone:

ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que, **SALUD TOTAL EPS**, hiciere a la sociedad **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL FUNDONAL**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía incoado por **LUZ MARÍA PUERTO CONTRERAS** y otros en contra de los llamantes y otros.

En atención a que el llamado en garantía ya se encuentra notificado, se notifica esta providencia por estado, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días para intervenir en el presente proceso.

Se advierte que no se ordena la notificación personal de la llamada en garantía por virtud de lo señalado en el parágrafo 66 del C.G.P., toda vez que ya hace parte como demandada dentro de este asunto.

Una vez vencido el término que antecede, por secretaría ingrésese al despacho el expediente para continuar el trámite.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(5)

PVM/2020-084

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Yazmin Alexandra Niño Martínez

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado como se encuentra, que, el llamamiento en garantía efectuado por la pasiva resulta procedente y se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 65 y 82 del CGP, esta célula judicial, dispone:

ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que, la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL – FUNDONAL –**, hiciere a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dentro del proceso verbal de mayor cuantía incoado por **LUZ MARÍA PUERTO CONTRERAS** y otros en contra de los llamantes y otros.

Con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP, notifíquese personalmente el llamamiento en garantía.

Córrase traslado de la presente por el término de 20 días.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del CGP, si no se notificare a los llamados en el lapso de 6 meses, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(5)

PVM/2020-084

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Yazmin Alexandra Niño Martínez

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones previas en la forma establecida en el artículo 101 del mismo código procesal.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(5)

PVM/2020-084

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Yazmin Alexandra Niño Martínez

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase contestada en tiempo la demanda por la demandada Anne Charlotte Brieke, quien propuso excepciones de mérito (archivo No. 23).

Téngase contestada en tiempo la demanda por la demandada Fundación Oftalmológica Nacional, –, quien se mantuvo en lo planteado en la contestación de la demanda inicial, proponiendo excepciones de mérito, y, realizó los pronunciamientos correspondientes a la reforma de la demanda (archivos No. 11 y 24).

Téngase contestada en tiempo la demanda por la demandada Salud Total Eps, quien propuso excepciones de mérito (archivo No. 25).

Dado lo anterior, por secretaría córrase traslado a la parte demandante, los medios de defensa propuestos.

Notifíquese,

(5)

PVM/2020-084

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Yazmin Alexandra Niño Martínez

Secretaria